

recurso de reposicion

oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

Jue 18/05/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

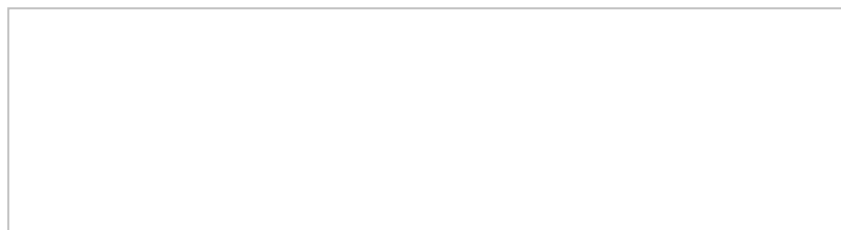
PODER JULIANA.pdf; recurso de reposicon 2022-247.pdf; Screenshot_20230518_153222_com.whatsapp.jpg; Screenshot_20230518_153227_com.whatsapp.jpg; Screenshot_20230518_153218_com.whatsapp.jpg;

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D.****RADICADO: 2022-00247****DEMANDANTE:ANGELA ROCIO CARRASCO MORENO****DEMANDADO: JULIANA CATALINA PRIETO MONROY****ASUNTO: PODER PARA ACTUAR Y RECURSO DE REPOSICIÓN**

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, identificado con la C.C. No. 79.990.976 de Bogotá, y T P No. 276.060 del C S de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **JULIANA CATALINA PRIETO MONROY** comedidamente me dirijo a su despacho a fin de allegar poder para actuar dentro del proceso de la referencia y presentar recurso de REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Cordialmente,



En SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S. cuidamos el medio ambiente. Por favor evite la impresión de documentos.

Según la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y la [POLÍTICA DE TRATAMIENTO, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN](#) Y [AVISO DE PRIVACIDAD](#) DE SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S., en esta firma estamos comprometidos con la confidencialidad y privacidad de tratamiento de datos.

Este mensaje y sus archivos adjuntos están destinados únicamente a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Se prohíbe la retransmisión, difusión, o cualquier otro uso por personas o entidades distintas de su destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, póngase en contacto con el remitente y elimine el material de cualquier ordenador. Si no desea seguir recibiendo esta información por favor solicítelo a través del correo electrónico areas.sparta@gmail.com (Enviar mensaje), DC, Bogotá, Colombia



Libre de virus.www.avg.com



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANGELA MARIA CARRASCO MORENO

DEMANDADA: JULIANA CATALINA PRIETO MONROY

RADICADO: 11001400300720220024700

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.990.976 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada, señora JULIANA CATALINA PRIETO MONROY mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.799.612 de Bogotá, dentro de la oportunidad procesal, concurre ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, mediante proveído del 25 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico visto por mi mandante el 12 de mayo de 2023, conforme a la Ley 2213 de 2022, el cual presento en los siguientes terminos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago a favor de ANGELA MARIA CARRASCO MORENO en contra de JULIANA CATALINA PRIETO MONROY, calendarada el día 25 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

- 2.1. La demanda suscribió letra de cambio con espacios en blanco, el cual dejo en garantía.
- 2.2. En la letra de cambio no se dejó establecido el día del vencimiento del mismo.
- 2.3. En la letra tampoco no se pactó intereses de ningún tipo.
- 2.4. Es decir que la letra de cambio se encontraba con espacios en blanco, y sobre las mismos no se dejó instrucción de llenado alguna.

III. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LAS PROVIDENCIA ATACADA

3.1. Procedencia del presente recurso

Conforme lo establece el artículo 318 del CGP, el termino para interponer el recurso de reposición es de tres días, en virtud del inciso final del artículo 118 del C. g. del P., se entiende surtida la notificación a mi poderdante a partir del día 16 de mayo de 2023 en consecuencia, lo terminos para la presentación del presente recurso fenecen el día 18 de mayo de 2023, luego entonces, la citada providencia se recurre de forma oportuna.

Por otra parte, el artículo 430 del CGP establece que:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

3.2. Requisitos formales del título

El artículo 422 del CGP, señala los requisitos que debe contener un documento para ser considerado como un título ejecutivo:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado propio).

3.3. INEXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DEL HITO DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO

La precitada norma señala que un título ejecutivo debe tener cuatro requisitos para que el mismo pueda ser ejecutado por el acreedor, la ausencia de cualquiera de ellos impide que la autoridad judicial ordene su recaudo.

Descendiendo sobre el caso que nos ocupa, se hace necesario realizar el estudio frente al título letra de cambio base de recaudo, que soportan la obligación a cargo del demandando.

Téngase en cuenta su señoría que la demandante fundamenta la exigibilidad del mismo, argumentado que el mi poderdante se constituyó en deudor desde el 16 de enero de 2020, con vencimiento al 17 de febrero de 2020, hecho que no es cierto.

Conforme al artículo 167 del C.G del P., es una obligación de la parte probar su dicho, en esta línea aporé fotografías donde se puede observar que, para el 1 de febrero de 2020, la letra de cambio no se encontraba diligenciada, en el espacio del vencimiento.

Ahora la jurisprudencia a decantado para casos como el presente lo siguiente:

*"[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (Se trata de una sentencia del 30 de junio de 2009, en proceso con radicación 01044- 00, reiterada en la sentencia STC1115-2015 y en la SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016)*

Conforme a lo anterior, las fotografías tienen la capacidad demostrativa que el título valor, contaba con el espacio en blanco de la fecha de exigibilidad. No se pactó tal fecha y de la misma manera tampoco se dieron instrucciones para su diligenciamiento.



Nótese, que el extremo demandante manifiesta en el hecho tercero de la demanda que: *“no se pactaron intereses corrientes dentro del título valor, habida cuenta que entre la fecha de emisión de la letra de cambio y la de vencimiento se supone apenas transcurría un mes”*.

Hecho que se contradice con el hecho cuarto, en atención, al abono del capital y el tiempo que realizó el mismo.

Si la letra de cambio suscrita por mi representada tenía un vencimiento tan pronto por no decir que inmediato, cual fue la razón para no ejecutarle posterior al vencimiento.

3.4. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO

Establece el inciso final del artículo 622 del Código de Comercio:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Conforme a los argumentos anteriores tenemos que efectivamente la letra de cambio que se presentó para ejercer la acción cambiaria contaba con espacios en blanco, mismos que no contaban con carta de instrucciones y/o instrucciones de llenado.

Conforme a los argumentos enlistados en los numerales 3.3 y 3.4 de este memorial se estructura inexigibilidad del título, en atención a que el mismo no contaba con fecha de vencimiento.

IV. PETICIÓN EN CONCRETO

Con fundamento en lo anterior Solicito su Señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de mi poderdante señora JULIANA CATALINA PRIETO MONROY, y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares ordenadas en providencia de la misma fecha y condenar en costas al ejecutante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 118, 318, 422, 430, del C.G. del P., Art. 622, 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

VI. PRUEBAS

- Poder para actuar.
- Fotografías.

Del señor juez,



OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO
C. C. No. 79.990.976 de Bogotá
T. P. No. 276.060 del C. S. de la J.
oscartogado@gmail.com



oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

Otorgo poder mediante mensaje de datos que se trasmite a traves del presente correo electronico

1 mensaje

Juliana Prieto Monroy <julianacprieto@gmail.com>
Para: "oscartogado@gmail.com" <oscartogado@gmail.com>

18 de mayo de 2023, 15:15

Buena tarde Doctor Oscar Orlando Cortes

Me permito adjuntar poder

Cordial saludo,

Juliana Prieto Monroy
3133727958



CamScanner 18-05-2023 15.10.pdf
248K



Señor

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO:2022-00247

ASUNTO: PODER

JULIANA CATALINA PRIETO MONROY, mayor de edad identificada con C.C No. 52.799.612 de Bogotá D.C, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, mayor de edad, identificado con C.C N°79.990.976 de Bogotá, portador de la T.P No. 276.060 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA** iniciado por la señora **ANGELA ROCIO CARRASCO MORENO** conforme a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

Mi apoderado queda ampliamente facultado especialmente para desistir, recibir, transigir, resumir, adicionar, sustituir, renunciar, interponer recursos, transar, conciliar, aportar pruebas, suscribir, reclamar y en general todas las actuaciones que requieran, para el cumplimiento del mandato conferido y las que trata el artículo 77 del C.G.P.

Su señoría solicito reconocer personería a mi apoderado en los terminos y para los efectos del presente poder.

Atentamente;

OTORGO: /

JULIANA CATALINA PRIETO MONROY
C.C No. 52.799.612 de Bogotá D.C

ACEPTO:

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO
C.C. No. 79.990.976 de Bogotá D.C
T.P. 276.060 Del C.S. De La J.
oscartogado@gmail.com

SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO SAS

larrea.sparta@gmail.com

Dirección: CALLE 16 N° 4-25 OFICINA 205
BOGOTÁ, COLOMBIA

Teléfono: 3421432



Tú

1/02/20, 9:14 a. m.



LETRA DE CAMBIO

Fecha: 16 febrero 2020 No. 110.000.000
Señor(es): Juliana Catalina Prieto Rioser
El del año

Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Angela
Rocio Carrasquero

La cantidad de: Ciento diez mil quinientos de pesos (110.000,00)
Pesos m/l en 0 (0) de \$ 0 (0) más intereses durante el plazo del
TELÉFONO

ACEPTADA

1. *[Signature]* Céd. o Nit. 52499612
2. Céd. o Nit.
3. Céd. o Nit.

DIRECCIÓN ACEPTANTES

CIRADOS

minerva

LC-2111, 2034345



Tú

1/02/20, 9:14 a. m.

DE COLOMBIA
PERSONAL
CIUDADANIA

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
MIT. 30.715.670-3Consecutivo de Caja 1 #
Factura de Venta No 956400
904640

1 AUTENTIC

	1,900	1,900
SUB-TOTAL \$		1,900
IUA 1% \$		361
TOTAL \$		2,261

Efectivo \$ 2,300
Cambio \$ 39vul008 10:52:30 31-ENE-2020
C11 12 B # 8-39 Tel. 2826565 2826549
IUA - Rostreo Comun - ICA 09.662

ENDOSO

C.C.

AUTENTICACIÓN

NOTARIA
DILIGENCIA DE RECONOCIM
DOCUM

Artículo 68 Decreto-Ley 96

En Bogotá D.C., República

Notaria Siete (7) del Circulo de

JULIANA CATALINA PRIETO

#0052799612 y declaró que

documento es suya y el conte

Firma autógr

El compareciente no fue iden
por la siguiente razón: OtrasLIGIA JOSE
Notaria siete (7)

Consulte este docum

Número Único de Transacción: n



Tú

1/02/20, 9:14 a. m.



ENDOSO C.C.	
AUTENTICACIÓN	HUELLA

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 31-01-2020, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JULIANA CATALINA PRIETO MONROY, identificado con CC/NUIP #0052799612 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



..... firma autografa

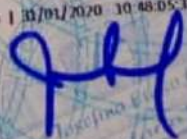
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



LEISA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Verificación de la firma en línea en www.notariamejora.com.co

Número de la Transmisión: 44455231um | 31/01/2020 10:48:05-117



44455